



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 343 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 SEP 2012

VISTO: El Informe Legal N° 157-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, con Proveído N° 517125-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG, y el Recursos de Apelación con hoja de Tramite N° 509349, presentado por Raúl Corilla Barreto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

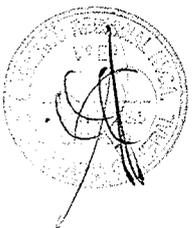
Que, mediante artículo 2° de la Resolución Gerencial General N° 249-2012-GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de febrero del 2012, se resuelve Aplicar una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), a don Raúl Corilla Barreto, Técnico en Enfermería de la Microred de Paucarbamba, por no haber realizado el seguimiento del caso de la Señora Rosa Teresa Aguilar Ortiz y su respectiva captación como gestante, por no haber recabado la contra referencia de la paciente, dejando el seguimiento que debió de efectuar conforme se le había indicado por la comunicación radial;

Que, en tal consideración, con fecha 02 de agosto del 2012, el servidor público Raúl Corilla Barreto interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de febrero del 2012, que le fue notificada el 20 de abril del 2012, de acuerdo a la expresión concreta de su peticitorio, solicitando la nulidad de la misma;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición*”, asimismo el numeral 106.3 señala “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, señala que “*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, el Artículo 207° numeral 207.2 de la misma norma prescribe que “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 313 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 SEP 2012

días”, norma taxativa que dispone que en sede administrativa se contempla en un plazo de hasta 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos finales;

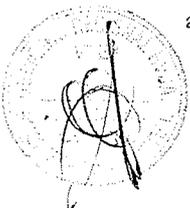
Que, al respecto el jurista Fenochietto - Arazi indica, “que estos plazos (perentorios) son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extensión del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto (el servidor), por lo tanto cuando el plazo esta vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo”;

Que, respecto a las consecuencias jurídicas en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, resulta necesario puntualizar los comentarios que realiza Juan Carlos Morón Urbina en su texto “Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General” (pág. 548), que entre otros apuntes señala, “Por seguridad los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación del mismo vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...), aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación (...)”;

Que, cabe señalar que presentada la reclamación fuera del plazo para la recurrencia, conducirá como cualquier petición a una decisión administrativa, pero no producirá el agotamiento de la vía, por cuanto este es un efecto propio y reservado a los recursos, siendo esto así la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, es un **Acto Firme y a la actualidad inimpugnable en sede administrativa, ya que fue impugnada después de tres (03) meses y doce (12) días;**

Que, de manera concordante con el artículo 212° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a Acto Firme señala: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, así el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para extenderse el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recurso el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorio, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, bajo este contexto legal, al no haber sido recurrido y/o impugnado en tiempo hábil el acto administrativo final, “Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG-HVCA/GGR”, es un Acto Firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos;

Que, respecto a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos, “El principio de seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La procedibilidad de las conductas (en especial, las normas de los poderes públicos), frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”, bajo este contexto legal es pertinente indicar que en la sentencia del TC, 413-2000-AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, “(...) d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, (...)”, coligiéndose que los actos firmes tienen calidad de cosa juzgada en sede administrativa,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 343 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 SEP 2012

los cuales son irreversibles mediante reclamaciones y/o supuestos recursos impugnativos por lo cual deben mantenerse inalterables;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuestas por Raúl Corilla Barreto, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de febrero del 2012;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **RAUL CORILLA BARRETO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

